

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00886/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por INTEGRIDAD CIUDADANA A.C., en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinte de marzo de dos mil catorce **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicitud de información sobre el servicio del sistema de alumbrado público municipal" (sic).

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo:

"Mucho les agradeceré me proporcionen la información pública de oficio siguiente, con referencia al Municipio de Huixquilucan, Estado de México:

I.- PROBLEMÁTICA Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. El número de reportes ciudadanos donde se soliciten la colocación, el mantenimiento o la reparación de luminarias, desglosado por zonas (colonias, comunidades, avenidas, calles, etcétera).
2. La cantidad de luminarias apagadas o dañadas y su ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) al día de hoy.
3. El número de denuncias ciudadanas por la falta del servicio o falla del sistema de alumbrado público (luminarias). Así como las particularidades de la denuncia (vandalismo, robo, descargas, sobresaturación de líneas, etcétera).
4. El número de reportes atendidos por el área encargada del sistema de alumbrado público, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
5. El programa anual de trabajo de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal, así como los indicadores de gestión que utilizan para medir su cumplimiento durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
6. En caso de existir, los programas especiales o acciones de gobierno de trabajo de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal. Así como los indicadores de gestión que utilizan para medir su cumplimiento.
7. El programa anual o trianual de desarrollo institucional de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAJD YAPUR

8. La metodología o sistema establecido por la dirección, departamento u oficina responsable del servicio de alumbrado público municipal para atender la demanda y la solicitud ciudadana del servicio de alumbrado público.

II.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

9. Copia del **contrato de prestación de servicios** por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al **municipio** (ayuntamiento).
10. Copia del **convenio de "Peso por Peso"** firmado entre la CFE y el **municipio** (ayuntamiento).
11. Copia del **convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP"** firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento).
12. El número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
13. El número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
14. Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.

III.- RECURSOS HUMANOS

15. El número de servidores públicos contratados que integran la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

16. Los criterios de selección y reclutamiento para contratar a los servidores públicos que integran la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.
17. El tipo de contrato que poseen los servidores públicos de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público (sindicalizado, eventuales, horarios, prestación de servicios profesionales, etcétera).
18. El monto y la partida presupuestal destinada para el pago de los servidores públicos de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público (sindicalizado, eventuales, horarios, prestación de servicios profesionales, etcétera).
19. El número de cursos de capacitación y adiestramiento específicos al personal del área de servicios de alumbrado público recibidos durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 así como el monto destinado para ello.
20. El número de servidores públicos capacitados y adiestrados durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
21. El tabulador de suelos autorizado para el personal que integra la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.

IV.- RECURSOS MATERIALES

22. Copia del inventario vigente de los recursos materiales (activos y pasivos) destinado para dar mantenimientos y conservación al sistema de alumbrado público municipal.
23. Número de empresas vigente contratadas para suministrar los equipos (luminarias, postes, fotoceldas, etcétera) del sistema de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

24. Copia de los **contrato** otorgados por el municipio a las empresas que suministran los equipos (luminarias, postes, fotoceldas, etcétera) del sistema de alumbrado público municipal.

V. PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

25. El *importe por concepto* de alumbrado público facturado por CFE al municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
26. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por el concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, y de existir, favor de informar montos acumulados por mes o bien la fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE por este concepto.
27. La partida que se utilizó y el monto que se erogó dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
28. La partida que se utilizó y el monto que se pagó por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

VI.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

29. El *censo* 2013 y/o el más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público que existan en el municipio, y que contenga la siguiente información:
- Me indiquen la cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.
 - c. La cantidad desglosada de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.
 - d. La cantidad de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.
30. El *censo anterior al censo más reciente* de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:
- e. La cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).
 - f. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

VII.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

31. En caso de que el municipio haya realizado un *proyecto de electrificación* para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la comunidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito:
- a. El monto total de la inversión,
 - b. La fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
 - c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
 - d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- e. La capacidad (potencia),
- f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
- g. La fecha de inicio y término de obra,
- h. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.

VII.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

- 32. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito:
 - a. El monto total de la inversión,
 - b. La fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
 - c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
 - d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),
 - e. La capacidad (potencia),
 - f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
 - g. La fecha de inicio y término de obra,
 - h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,
 - i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
 - j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación directa; restringida ó adjudicación directa)
 - k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.
 - l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.
- 33. El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

34. El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el diez de abril de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente ampliación de plazo para entregar la respuesta:

"HUIXQUILUCAN, México a 10 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Folio de la solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Huixquilucan, Estado de México a 10 de abril del 2014

Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

No. de Solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014

Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento,

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

que una vez que su solicitud fue turnada a las áreas competentes de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar prorroga de 7 días a su solicitud número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, toda vez que se está recabando la información solicitada. (SIC)"

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00069/HUIXQUIL/IP/2014.

ATENTAMENTE
MTRA. ALINUÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN" (sic).

III. El veintiocho de abril de dos mil catorce, EL SUJETO OBLIGADO entregó la siguiente respuesta:

"HUIXQUILUCAN, México a 28 de Abril de 2014
Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.
Folio de la solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Municipios, le contestamos que:

Huixquilucan, Estado de México 28 de abril de 2014

No. de solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014

Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal 2014; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; en atención a su solicitud de información bajo el número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, que a letra versa:

Solicitud de información sobre el servicio del sistema de alumbrado público municipal.

Sobre el particular, está Unidad de Información en cumplimiento de sus atribuciones, turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Públicos, Tesorería, así como la Dirección General de Administración, dependencias que conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Huixquilucan, Estado de México 2013, son competentes para emitir contestación, mismas que manifestaron lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

hacer del conocimiento del solicitante en primera instancia lo que la Ley de la Materia define como derecho de acceso a la información, para lo cual es importante hacer alusión al numeral 2 fracción XVI que a letra versa:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Del precepto mencionado se desprende que el derecho de acceso a la información es derecho de acceso a documentos públicos generados, contenidos o administrados por el sujeto obligado, que en este caso es el Ayuntamiento de Huixquilucan.

Asimismo, los ordenamientos 11 y 41 de la misma Ley, refieren que:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al respecto, se observa que el derecho de acceso a la información, es un derecho que se encuentra supeditado a que la autoridad contenga, administre o genere la documentación solicitada; asimismo, no está obligada a efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que en virtud, de que el solicitante a través de su requerimiento desea que el Ayuntamiento efectué la contestación de un cuestionario, recae en el supuesto de procesamiento de información; ahora bien, la información que solicita versa sobre de diversa documentación que no se contiene en un solo expediente, sino que se encuentra contenido en diversas unidades administrativas, que contienen un número considerable de expedientes o archivos cada una, que podrían contener los datos que el solicitante requiere conocer de los diversos años; por lo que, no existe un documento que permita a esta autoridad efectuar la contestación del cuestionario, sin resumir o practicar investigaciones sobre la misma.

En conclusión, este Ayuntamiento, si bien no está obligado a procesar, resumir o practicar investigaciones respecto de la información que los particulares solicitan; también lo es, que está obligado a privilegiar el

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

principio de máxima publicidad y brindar a los particulares el derecho de acceso a la información. Por lo que previó análisis de la situación, se determinó poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectué la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario; lo anterior en virtud de los argumentos aludidos.

Para tal caso, se ponen a disposición del particular las oficinas que ocupa la Unidad de Información, que se encuentran ubicadas en el Centro de Atención Municipal Interlomas (CAM), con domicilio en Boulevard Interlomas 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden Subancla 17, Centro Urbano San Fernando La Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, o en su caso, podrá comunicarse a los teléfonos 3088-4558 y 3088-4562, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs y de 16:00 a 18:00 hrs., a efecto de que se genere cita que le permita tener acceso a la información solicitada." (sic)

Ahora bien, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la documentación que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ATENTAMENTE
MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN" (sic)"

IV. Inconforme con esa respuesta el siete de mayo de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00886/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...) IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." (sic)

Motivos de inconformidad:

"RECURSO DE REVISION FOLIO DE LA SOLICITUD: 00069/HUIXQUIL/IP/2014 PROMOVENTE: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C. VS SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS INTEGRIDAD CIUDADANA A.C., señalando para oír y recibir notificaciones así como modalidad de entrega de la información, el correo electrónico integridadciudadana@outlook.com y el sistema SAIMEX, indistintamente, ante Ustedes, respetuosamente

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

comparezco y expongo: Que por medio del presente ocuso, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la omisión expresa del Ayuntamiento de Huixquilucan de dar contestación a la solicitud de información pública presentada el veinte de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico SAIMEX, registrada bajo el número de folio 00069/HUIXQUIL/IP/2014. . Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley en la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I y IV, del artículo 71, que a la letra dice. "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...)" IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Esto es así, al haberse actualizado la figura legal, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por el suscrito, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada. Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece: "Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá: I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; III. Razones o motivos de la inconformidad; IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..." Además es importante hacer mención que se configura el supuesto señalado en el 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que señala: Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Visto lo anterior y teniendo en consideración que el Sujeto Obligado, no ha dado respuesta en el término y plazo señalado en la disposición expresa a pesar de que esté solicitó una prórroga; se presenta el presente Recurso en tiempo y forma y en los tiempos determinados para garantizar el derecho al acceso de la información pública, consagrada en la norma fundamental, y

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Cornisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

en las disposiciones Estatales, tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala: Artículo 5; "El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije n las leyes" Inconforme con la omisión por parte de Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Huixquilucan, el presente recurso cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, por lo que se expresan los agravios que me causa, previos los siguientes: A N T E C E D E N T E S A) Con fecha 20 de marzo de 2014, el suscrito presentó ante esté Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vía SAIMEX la solicitud de información registrada con el folio 00069/HUIXQUIL/IP/2014. B) El 10 de abril dc 2014 la Mtra. Alinuhí Sainz Corona, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, informó a través del sistema SAIMEX lo siguiente: "Huixquilucan, Estado de México a 10 de abril del 2014 Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C. No. de Solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014 Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada a las áreas competentes de dar trámite y contestación, la Dirección General de

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Administración, manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar prorroga de 7 días a su solicitud número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, toda vez que se está recabando la información solicitada. (SIC)" En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00069/HUIXQUIL/IP/2014" B) El 28 de abril de 2014 la propia Mtra. Alinuhí Sainz Corona, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, remitió la siguiente respuesta, refiriéndose de la siguiente manera: "Huixquilucan, Estado de México 28 de abril de 2014 No. de solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014 Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Titulo Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Titulo Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal 2014; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; en atención a su solicitud de información bajo el número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, que a letra versa: Solicitud de información sobre el servicio del sistema de alumbrado público municipal. Sobre el particular, está Unidad de Información en cumplimiento de sus atribuciones, turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Públicos, Tesorería, así como la Dirección

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

General de Administración, dependencias que conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Huixquilucan, Estado de México 2013, son competentes para emitir contestación, mismas que manifestaron lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite hacer del conocimiento del solicitante en primera instancia lo que la Ley de la Materia define como derecho de acceso a la información, para lo cual es importante hacer alusión al numeral 2 fracción XVI que a letra versa: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley. Del precepto mencionado se desprende que el derecho de acceso a la información es derecho de acceso a documentos públicos generados, contenidos o administrados por el sujeto obligado, que en este caso es el Ayuntamiento de Huixquilucan. Asimismo, los ordenamientos 11 y 41 de la misma Ley, refieren que: Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Al respecto, se observa que el derecho de acceso a la información, es un derecho que se encuentra supeditado a que la autoridad contenga, administre o genere la documentación solicitada; asimismo, no está obligada a efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que en virtud, de que el solicitante a través de su requerimiento desea que el Ayuntamiento efectué la contestación de un cuestionario, recae en el supuesto de procesamiento de información; ahora bien, la información que solicita versa sobre de diversa documentación que no se contiene en un solo expediente, sino que se encuentra contenido en diversas unidades administrativas, que contienen un número considerable de expedientes o archivos cada una, que podrían contener los datos que el solicitante requiere conocer de los diversos años; por lo que, no existe un documento que permita a esta autoridad efectuar la contestación del cuestionario, sin resumir o practicar investigaciones sobre la misma. En conclusión, este Ayuntamiento, si bien no está obligado a procesar, resumir o practicar investigaciones respecto de la información que

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

los particulares solicitan; también lo es, que está obligado a privilegiar el principio de máxima publicidad y brindar a los particulares el derecho de acceso a la información. Por lo que previó análisis de la situación, se determinó poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectué la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario; lo anterior en virtud de los argumentos aludidos. Para tal caso, se ponen a disposición del particular las oficinas que ocupa la Unidad de Información, que se encuentran ubicadas en el Centro de Atención Municipal Interlomas (CAM), con domicilio en Boulevard Interlomas 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden Subancla 17, Centro Urbano San Fernando La Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, o en su caso, podrá comunicarse a los teléfonos 3088-4558 y 3088-4562, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs y de 16:00 a 18:00 hrs., a efecto de que se genere cita que le permita tener acceso a la información solicitada." (sic) Ahora bien, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la documentación que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida" En términos del expediente electrónico formado en el SAIMEP por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública,

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información del presente Suscrito, motivo suficiente para que éste Órgano Colegiado determine de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias, que el agravio en el cual incurre del Sujeto Obligado es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del SUJETO OBLIGADO a dar respuesta a nuestra solicitud planteada. Motivo suficiente para que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordene al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud sin demora y hacer entrega de la información solicitada, de conformidad con el marco jurídico que fundamenta y se expone en el presente Recurso. Es de suma relevancia recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber. 1. El derecho a atraerse de información. 2. El derecho a informar, y 3. El derecho a ser informado En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley. El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona. Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

siguiente contenido: "... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." Ante ello importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente: "...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. De ese modo la ley dispone que los sujetos

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos). Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno. Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito. Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones. En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades. En relación a la manifestación del sujeto obligado en el sentido de "poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectué la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario..(SIC)", éste implica un cambio la modalidad de entrega de SICOSIEM como se solicitó en la solicitud principal del suscripto. En ese tenor, se puede advertir que esa respuesta no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada. En efecto, la ley dispone que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera clara y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

al recurrente o solicitante esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; pues el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece: "CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM. Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM. En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente. La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM. La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información. Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica. El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea vía SICOSIEM, si ésta es la forma en que la solicitó el recurrente; empero, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en que el sujeto obligado así lo decida, sino que es necesario cumplir con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrita y que consiste en: Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM. En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata debe comunicar

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: **INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente. Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas. En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información. Ahora bien, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica. En el caso el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, sino que en la respuesta entregada dejó a elección de la recurrente la respuesta al cuestionario, incluso solicitando prorroga de 7 días para "poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada (SIC), condicionando ésta a una cita previa, aun cuando precisó el horario y lugar de la consulta; sin embargo, esta manifestación de ningún modo constituye una resolución fundada y motivada por el que el sujeto obligado, pretenda justificar el cambio de modalidad en la entrega de la respuesta; más aún que no se encuentra documentada la imposibilidad para entregar la información solicitada a través del SICOSIEM, en términos del procedimiento previamente expuesto. Lo anterior es así, en atención a que del expediente electrónico de donde deriva el acto impugnado, no se aprecia medio de convicción que genere prueba de que la Unidad de Información del sujeto obligado hubiese informado o comunicado a este Órgano Colegiado de manera inmediata, su imposibilidad de anexar al SICOSIEM la información solicitada, solicitando el apoyo técnico necesario; menos aún quedó demostrado que la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, hubiese efectuado el registro de la incidencia que nos ocupa. Por consiguiente, en atención a las consideraciones expresada, este órgano colegiado deberá analizar la plena convicción de que el cambio de modalidad efectuado por el sujeto obligado, no surte efectos jurídicos. Además en las consideraciones para que El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios estableciera los lineamientos y criterios de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información pública, así como de vigilar su cumplimiento y establecer

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

procedimientos para verificar las acciones realizadas por éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, estableció como principios fundamentales: Que, en dicho precepto constitucional, se establecen los estándares mínimos para que, a nivel nacional, se garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Que, por virtud de ello, en la fracción V se establece el deber de los Sujetos Obligados de publicar, a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de sus recursos públicos. Que tal dispositivo constitucional insertó una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas, partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con dichos conceptos. Que ello supone, precisamente, la obligación de los órganos e instancias del Estado de informar, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente, sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados, a fin de permitir mostrar a la ciudadanía la información que deriva del quehacer público de forma proactiva. Que la idea del constituyente, al incorporar el concepto de transparencia al texto del citado artículo 6º, impuso el deber estatal de poner a disposición de la sociedad determinada información pública básica o fundamental, a través de los medios electrónicos disponibles, como las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados. Es así que la transparencia se identifica como el deber de los Sujetos Obligados de explicar e informar, sin previa solicitud, todo aquello que sintetiza sus indicadores de gestión, así como el uso y destino de sus recursos públicos. En este sentido, es necesario que la Información Pública de Oficio sea completa, veraz, confiable y oportuna, para que sirva efectivamente a los particulares. Dichas cualidades deben ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados, a fin de contar con un piso parejo en cuanto a los deberes de transparencia. El propósito de estos Lineamientos es establecer criterios que permitan homologar la información que se presenta en las páginas o sitios de internet de transparencia de los Sujetos Obligados de esta entidad federativa; en particular, aquélla que se encuentra en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que es común a todos los Sujetos Obligados. Con los presentes Lineamientos, se busca que la información de transparencia, básica o de oficio que deben difundir los Sujetos Obligados

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

en sus páginas o sitios de internet se ciña a determinados criterios generales; es decir, que tal información sea identificable, accesible, uniforme, sencilla, clara, precisa, oportuna y actual, para que, a su vez, se permita su difusión, consulta, búsqueda, extracción o reutilización, entre otros criterios más. Con ello, lo que se busca es contribuir o abrir la puerta a lo que se conoce como "gobierno abierto". Dicha concepción es de un gobierno no sólo abierto al escrutinio público, sino proactivo en la generación de información pública que agregue valor y favorezca la generación de conocimiento socialmente útil. Se busca pasar de una transparencia reactiva a una transparencia proactiva, a fin de impulsar el uso social de la información. En razón de los antecedentes y visto que han transcurrido más de 15 días para que el Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, y, más de 7 días para que feneiera la prorroga que él mismo Sujeto Obligado solicitó para atender la solicitud, es propio que el Sujeto Obligado ha sido omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado. Como ha quedado plasmado, el SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, lo cual debió haber llevado a cabo a más tardar el día 29 de abril del presente. Fue tal omisión que esté Órgano Colegiado deberá determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada, en términos de la normatividad aplicable y obligar dentro de sus facultades y atribuciones reconocidas en la normalidad de la materia al Sujeto Obligado a la entrega TOTAL Y SIN DEMORA de la información solicitada dentro de la Solicitud expuesta. Derivado de lo anterior y del silencio administrativo por parte del Sujeto Obligado, así como la omisión de dar contestación a la solicitud de Información Pública, aun y cuando se han cubierto y aclarado las dudas y observaciones por parte del suscrito, además cuando se ha configurado el término para dar contestación y proporcionar la información correspondiente, se tiene por enterado que el Sujeto Obligado ha hecho caso omiso al requerimiento. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados. Derivado de lo anteriormente expuesto, y visto la OMISIÓN del Sujeto Obligado, esté violenta flagrantemente un derecho fundamental

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del mismo modo incumple lo señalado en el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además es visible que el Sujeto Obligado omite cumplir con la información Pública de Oficio que señala el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud refiere claramente que información tendrá por obligación procesar el municipio, como se señala en el numeral invocado y que a la letra señala: Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular; III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información; VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales; VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia; IX. La situación financiera de los municipios, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables; X. La que proporcionen los partidos políticos a la

Recurrente: **INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos; XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado; XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones; XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos; XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados; XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja; XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones; XVIII. Los informes de las auditorías; XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados; XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables; XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos; XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales. Artículo. 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente: I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; II. Planes de Desarrollo Municipal; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública. Si bien es cierto que el Sujeto Obligado emite una respuesta a la solicitud, está no da total cumplimiento a lo solicitado, cómo podrá observar este órgano colegiado, la solicitud de

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información realizada versa sobre el Sistema de Alumbrado Público Municipal, y sobre el sistema de Planeación municipal, además de solicitar accesoriamente información sobre, contratos, convenios, información de Recursos Humanos etc. Ante ello es importante mencionar que la solicitud cumple claramente con los requisitos que señala el artículo 43 de la Ley Estatal en la materia, tal como se manifiesta en el artículo 44 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. De igual forma, se trasccribe CLARA Y PRECISA la solicitud que se ingresó al Ayuntamiento de Huixquilucan y que fue registrada bajo el número de folio 00069/HUIXQUIL/IP/2014, a efecto de que esté órgano colegiado valoré que la solicitud versa sobre lo previsto en artículos 12 y 15 de la Ley en la Materia. 1. ¿El número de reportes ciudadanos? • Así las particularidades de la denuncia (vandalismo, robo, apagadas, etc) 2. ¿El inventario de luminarias apagadas o dañadas? • Y el detalle de su ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) al día de hoy. 3. ¿El número de reportes atendidos por el área encargada del sistema de alumbrado público? • El reporte lo requiero de los años: 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 4. ¿El programa anual de trabajo de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal? • Además de esta pregunta requiero detalle los indicadores de gestión que utilizan para medir su cumplimiento durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 5. ¿Los programas de trabajo especiales o acciones de gobierno de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal? • Así como los indicadores de gestión que utilizan para medir su cumplimiento. 6. ¿El programa anual o trianual de desarrollo institucional de la dirección, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal? 7. ¿El sistema de atención ciudadana establecido por la dirección, departamento u oficina responsable de regular los convenios, contratos y juicios del municipio? 8. ¿Contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al municipio (ayuntamiento)? 9. ¿Convenio de "Peso por Peso" firmado entre

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la CFE y el municipio? 10. ¿Convenio entre CFE y municipio (ayuntamiento) para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP"? • Para mejor ubicación, de la pregunta 9 a 11, los contratos firmados entre la CFE y el municipio se dan través de sus respectivas áreas jurídicas. 11. ¿El número de juicios y controversias promovidos por particulares? • Estos juicios son próvidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP". • La información que solicito la requiero de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 12. ¿El número de juicios y controversias perdidos, ganados o en curso por el ayuntamiento? • Estas controversias son juicios que interponen los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público • Requiero la información de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. De la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal: 13. ¿Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal? De la dirección, departamento u oficina responsable de los recursos humanos del municipio: 14. ¿El número de servidores públicos contratados para la prestación del servicio de alumbrado público. • Personal que integra la dirección, el departamento y/o oficina responsable. 15. ¿Los criterios de selección y reclutamiento para contratar a los servidores públicos responsable de la prestación del servicio de alumbrado público? 16. ¿El tipo de contrato que poseen los servidores públicos de la de la dirección, departamento u oficina, de la prestación del servicio de alumbrado público? • Si estos son de base o sindicalizados, eventuales, de confianza, etc. 17. ¿El monto y la partida presupuestal destinada para el pago de los servidores públicos? • De la pregunta anterior requiero a detalle de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público (tipos de contrato sindicalizado, eventuales, horarios, prestación de servicios profesionales, etcétera). 18. ¿Número de cursos de capacitación y adiestramiento específicos al personal del área de servicios de alumbrado público? • Recibidos durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. • Además el monto y la partida destinada para ello. 19. ¿Número de servidores públicos capacitados y adiestrados para cumplir con sus funciones? • De los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 20. ¿El tabulador de suelos autorizado? • Lo anterior sólo para el personal que integra la dirección, departamento u oficina responsable de la

Recurrente: **INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

prestación del servicio de alumbrado público. De la dirección, departamento u oficina responsable de los recursos materiales del municipio: 21. ¿Inventario vigente (ACTUAL) de los recurso materiales (activos y pasivos) destinado para dar mantenimientos y conservación al sistema de alumbrado público municipal. 22. Número de empresas vigente contratadas para suministrar los equipos del sistema de alumbrado público municipal. • Las empresas que se mencionan son las que suministran las luminarias, postes, photoceldas, etcétera. 23. ¿Contrato otorgados por el municipio a las empresas que suministran los equipos? • En relación a la pregunta anterior las empresas van relacionadas a quienes suministran las luminarias, postes, photoceldas, etcétera del sistema de alumbrado público municipal. De la dirección, departamento u oficina responsable de los recursos financieros (tesorería) del municipio: 24. ¿El importe (DINERO) por concepto de alumbrado público facturado por CFE al municipio? • De esta pregunta lo requiero desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 25. ¿Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por el concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público? • A detalle informar: montos acumulados por mes y la fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE por este concepto. 26. ¿Partida que se utilizó y el monto que se erogó dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público? • De los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 27. ¿Partida que se utilizó y el monto que se pagó por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica? • En relación al sistema de alumbrado público municipal de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. De la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal: 28. ¿El censo 2013 o el más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público que existan en el municipio, y que contenga la siguiente información: • cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera etcétera). • Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido. • Cantidad desglosada de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

municipio. • La cantidad de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición. 29. ¿El censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público?, que contenga la siguiente información: • La cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera). • El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido. 30. ¿En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la comunidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito: a. El monto total de la inversión, b. La fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera), c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera), e. La capacidad (potencia), f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación). g. La fecha de inicio y término de obra, h. Fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE. 31. ¿En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito: a. El monto total de la inversión, b. La fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera), c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera), e. La capacidad (potencia), f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación). g. La fecha de inicio y término de obra, h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público, i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE. j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación directa; restringida ó adjudicación directa) k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas. l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público. 32. ¿El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

sistema de alumbrado público? • Esto se refiera mediante proyectos de electrificación durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 33. ¿El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público? • La respuesta la quiero desglosada de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Cómo se desprende de lo anterior es menester de éste órgano colegiado, valorar lo señalado en el presente ocreso ya que la solicitud de información realizada versa sobre el Sistema de Alumbrado Público Municipal, y sobre el sistema de Planeación municipal, además de solicitar accesoriamente información que se reconoce como Información Pública de Oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la Ley en la Materia y versa sobre, contratos, convenios, información de Recursos Humanos etc. Como se ha hecho mención resulta evidente que la información a que se refiere la solicitud de origen, es sin duda pública, por lo que no se justifica la NO entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente: 1. Que el Sujeto Obligado tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida, y que obra en sus archivos. 2. Que la información solicitada tiene el carácter de pública y de oficio Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa fictas. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte. Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta: "Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)" Asimismo se puede señalar que de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal, en razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información, aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos. Ante ello el Sujeto Obligado incumple lo señalado en el artículo 1º de la Ley de

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresando con ello los siguientes: A G R A V I O S El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno, consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificado en los artículos 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo señala la Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002944 3 de 221 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pag. 1899 Tesis Aislada(Constitucional) ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/TP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; tal como se observa en la Tesis. Tesis: P.J. 54/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 169574 1 de 1 Pleno Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 743 Jurisprudencia(Constitucional) ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto a la garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que les convenga. Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión, es de suma importancia señalar que el precepto legal descrito protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información, en dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarlala. Consecuentemente, para una mejor comprensión se transcribe en esencia las causales de agravio. 1. La información que se solicitó al Sujeto Obligado cumple con las características consagradas en la norma que rige las solicitudes de información, de una forma clara y precisa, ya que se refiere a información generada por un servicio público que tiene a su cargo refiriéndose específicamente al Servicio de Alumbrado Público Municipal, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Artículo 115 III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) Alumbrado público. 2. Además de lo señalado, es menester manifestar que del contenido de la solicitud, se puede observar que se solicita información referente a la problemática y planeación en este servicio básico; ante ello conviene manifestar que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su capítulo quinto señala que: "Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa". Ante ello la solicitud gira entorno a: programa anual de trabajo, programas especiales o acciones de gobierno, programa anual o trianual de desarrollo institucional, entre otras. En ese tenor, es importante señalar que es una obligación del municipio apoyarse de la planeación estratégica, y llevar a cabo de forma sistemática los procesos de planeación, programación, presupuestación y evaluación, mismos que guardan congruencia con las estructuras y sistemas a nivel federal y estatal. En el tema de la Planeación, se observa que el municipio omite cumplir con las disposiciones señaladas

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

en el artículo 137, 138 y 139 de la norma fundamental del Estado de México, sin acatar lo manifestado en la misma en el tema de desarrollo y el Sistema Estatal de Planeación Democrática misma que se fundamenta: El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 tiene como fundamentos legales el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, donde se establece que: "El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México"; además de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que en el artículo 19 y 22 establecen que: "Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del periodo constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad [...]" de los artículos 18, 19 y 23 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que establece: "En la etapa de formulación e integración del Plan de Desarrollo del Estado de México, el Ejecutivo Estatal, convocará con la participación de los Poderes Legislativo y Judicial a más tardar dentro de los primeros 45 días de iniciado el periodo constitucional del Gobierno, los foros de consulta popular para analizar los temas y prioridades del desarrollo estatal, a efecto de captar las demandas sociales e integrarlas al Plan [...]" así como del artículo 22 y 24 de dicho Reglamento, que define cómo deberá conducirse el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo a una estructura metodológica que básicamente contendrá: "I. Diagnóstico; II. Establecimiento de Metas. III. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción; IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones; V. Ejecución de Planes y Programas; VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas"; entre otros. Además de definir los mecanismos e instrumentos de participación social, entre los cuales se establece la realización de foros temáticos abiertos. 1. manifestada en el artículo 12º de la Ley de Transparencia, como son: contratos de prestación de servicios, convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el municipio, convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"DAP", número de juicios y controversias promovidos por particulares. 2. Así mismo verse sobre Información Pública de Oficio, manifestada en el artículo 12º de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información..." dentro de la que se menciona – además –; información referente a los recursos humanos y materiales, infraestructura, modernización y cobertura del sistema de alumbrado público. Asimismo, de las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal. Etcétera. 3. Más aún, hace caso omiso al no entregar el censo de alumbrado público que mensualmente debe pagar por concepto consumo de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad. 4. Ahora bien, además de lo anterior, es de suma importancia mencionar que la información relacionada con presupuesto del sistema de alumbrado público, es tan clara y precisa como mencionar que se le ha solicitado al municipio entre otra información la relacionada con el importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE, la situación actual de adeudo que tuviera el municipio por el concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, la (s) partida (s) que se utilizan y los monto que se erogan dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y los montos que se pagan por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica, entre otros. Ante ello se está solicitando se informen de las partidas presupuestales, donde los municipios deberán de llevar de manera sistemática un registro de los pagos o partidas presupuestales para el mantenimiento de los servicios públicos, señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley de Ingresos del Estado de México. Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Bajo esas consideraciones la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, imprime como

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

propósito fundamental transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Ahora bien, es de suma importancia hacer mención de la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, tocante a información pública sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463; de rubro y texto, señala: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transpare" (sic).

Por otra parte, adjuntó por duplicado el siguiente archivo:

"RECURSO DE REVISIÓN
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00069/HUIXQUIL/IP/2014
PROMOVENTE: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

VS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

INTEGRIDAD CIUDADANA A.C., señalando para oír y recibir notificaciones así como modalidad de entrega de la información, el correo electrónico integridadciudadana@outlook.com y el sistema SAIMEX, indistintamente, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocreso, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la omisión expresa del Ayuntamiento de Huixquilucan de dar contestación a la solicitud de información pública presentada el veinte de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico SAIMEX, registrada bajo el número de folio 00069/HUIXQUIL/IP/2014.

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley en la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I y IV, del artículo 71, que a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada

(...)"

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Esto es así, al haberse actualizado la figura legal, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por el suscrito, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."*

Además es importante hacer mención que se configura el supuesto señalado en el 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que señala:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Visto lo anterior y teniendo en consideración que el Sujeto Obligado, no ha dado respuesta en el término y plazo señalado en la disposición expresa a pesar de que esté solicitó una prórroga; se presenta el presente Recurso en tiempo y forma y en los tiempos determinados para garantizar el derecho al acceso de la información pública, consagrada en la norma fundamental, y en las disposiciones Estatales, tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

Artículo 5;

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije n las leyes"

Inconforme con la omisión por parte de Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Huixquilucan, el presente recurso cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, por lo que se expresan los gravios que me causa, previos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Con fecha 20 de marzo de 2014, el suscrito presentó ante esté Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vía SAIMEX la solicitud de información registrada con el folio 00069/HUIXQUIL/IP/2014.

B) El 10 de abril de 2014 la Mtra. Alinuhí Sainz Corona, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, informó a través del sistema SAIMEX lo siguiente:

"Huixquilucan, Estado de México a 10 de abril del 2014 Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C. No. de Solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014 Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada a las áreas competentes de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar prorroga de 7 días a su solicitud número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, toda vez que se está recabando la información solicitada. (SIC)" En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00069/HUIXQUIL/IP/2014"

B) El 28 de abril de 2014 la propia Mtra. Alinuhí Sainz Corona, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, remitió la siguiente respuesta, refiriéndose de la siguiente manera:

"Huixquilucan, Estado de México 28 de abril de 2014 No. de solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014 Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal 2014; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; en atención a su solicitud de información bajo el número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, que a letra versa: Solicitud de información sobre el servicio del sistema de alumbrado público municipal. Sobre el particular, está Unidad de Información en cumplimiento de sus atribuciones, turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Públicos, Tesorería, así como la Dirección General de Administración, dependencias que conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Huixquilucan, Estado de México 2013, son competentes para emitir contestación, mismas que manifestaron lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer del conocimiento del solicitante en primera instancia lo que la Ley de la Materia define como derecho de acceso a la información, para lo cual es importante hacer alusión al numeral 2 fracción XVI que a letra versa: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley. Del precepto mencionado se desprende que el derecho de acceso a la información es derecho de acceso a documentos públicos generados, contenidos o administrados por el sujeto obligado, que en este caso es el Ayuntamiento de Huixquilucan. Asimismo, los ordenamientos 11 y 41 de la misma Ley, refieren que: Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Al respecto, se observa que el derecho de acceso a la información, es un derecho que se encuentra supeditado a que la autoridad contenga, administre o genere la documentación solicitada; asimismo, no está obligada a efectuar cálculos o

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

practicar investigaciones. Por lo que en virtud, de que el solicitante a través de su requerimiento desea que el Ayuntamiento efectué la contestación de un cuestionario, recae en el supuesto de procesamiento de información; ahora bien, la información que solicita versa sobre de diversa documentación que no se contiene en un solo expediente, sino que se encuentra contenido en diversas unidades administrativas, que contienen un número considerable de expedientes o archivos cada una, que podrían contener los datos que el solicitante requiere conocer de los diversos años; por lo que, no existe un documento que permita a esta autoridad efectuar la contestación del cuestionario, sin resumir o practicar investigaciones sobre la misma. En conclusión, este Ayuntamiento, si bien no está obligado a procesar, resumir o practicar investigaciones respecto de la información que los particulares solicitan; también lo es, que está obligado a privilegiar el principio de máxima publicidad y brindar a los particulares el derecho de acceso a la información. Por lo que previo análisis de la situación, se determinó poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectué la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario; lo anterior en virtud de los argumentos aludidos. Para tal caso, se ponen a disposición del particular las oficinas que ocupa la Unidad de Información, que se encuentran ubicadas en el Centro de Atención Municipal Interlomas (CAM), con domicilio en Boulevard Interlomas 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden Subancla 17, Centro Urbano San Fernando La Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, o en su caso, podrá comunicarse a los teléfonos 3088-4558 y 3088-4562, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs y de 16:00 a 18:00 hrs., a efecto de que se genere cita que le permita tener acceso a la información solicitada." (sic) Ahora bien, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la documentación que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida”

En términos del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información del presente Suscrito, motivo suficiente para que éste Órgano Colegiado determine de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias, que el agravio en el cual incurre del Sujeto Obligado es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del SUJETO OBLIGADO a dar respuesta a nuestra solicitud planteada.

Motivo suficiente para que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, ordene al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud sin demora y hacer entrega de la información solicitada, de conformidad con el marco jurídico que fundamenta y se expone en el presente Recurso.

Es de suma relevancia recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Ante ello importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

(medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

En relación a la manifestación del sujeto obligado en el sentido de "*poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectué la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario..(SIC)*

, éste implica un cambio la modalidad de entrega de SICOSIEM como se solicitó en la solicitud principal del suscripto. En ese tenor, se puede advertir que esa respuesta no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, la ley dispone que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; **siempre y cuando exprese de manera clara y precisa** los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente o solicitante esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; pues el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea vía SICOSIEM, si ésta es la forma en que la solicitó el recurrente; empero, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en que el sujeto obligado así lo decida, sino que es necesario cumplir con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrita y que consiste en:

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información.

Ahora bien, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el caso el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, sino que en la respuesta entregada dejó a elección de la

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

recurrente la respuesta al cuestionario, incluso solicitando prorroga de 7 días para *"poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada (SIC)"*, condicionando ésta a una cita previa, aun cuando precisó el horario y lugar de la consulta; sin embargo, esta manifestación de ningún modo constituye una resolución fundada y motivada por el que el sujeto obligado, pretenda justificar el cambio de modalidad en la entrega de la respuesta; más aún que no se encuentra documentada la imposibilidad para entregar la información solicitada a través del SICOSIEM, en términos del procedimiento previamente expuesto.

Lo anterior es así, en atención a que del expediente electrónico de donde deriva el acto impugnado, no se aprecia medio de convicción que genere prueba de que la Unidad de Información del sujeto obligado hubiese informado o comunicado a este Órgano Colegiado de manera inmediata, su imposibilidad de anexar al SICOSIEM la información solicitada, solicitando el apoyo técnico necesario; menos aún quedó demostrado que la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, hubiese efectuado el registro de la incidencia que nos ocupa.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expresada, este órgano colegiado deberá analizar la plena convicción de que el cambio de modalidad efectuado por el sujeto obligado, no surte efectos jurídicos.

Además en las consideraciones para que El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios estableciera los lineamientos y criterios de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información pública, así como de vigilar su cumplimiento y establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, estableció como principios fundamentales:

Que, en dicho precepto constitucional, se establecen los estándares mínimos para que, a nivel nacional, se garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Que, por virtud de ello, en la fracción V se establece el deber de los Sujetos Obligados de publicar, a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de sus recursos públicos.

Que tal dispositivo constitucional insertó una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas, partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con dichos conceptos.

Que ello supone, precisamente, la obligación de los órganos e instancias del Estado de informar, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente, sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados, a fin de permitir mostrar a la ciudadanía la información que deriva del quehacer público de forma proactiva.

Que la idea del constituyente, al incorporar el concepto de transparencia al texto del citado artículo 6°, impuso el deber estatal de poner a disposición de la sociedad determinada información pública básica o fundamental, a través de los medios electrónicos disponibles, como las páginas o sitios de internet de los Sujetos Obligados.

Es así que la transparencia se identifica como el deber de los Sujetos Obligados de explicar e informar, sin previa solicitud, todo aquello que sintetiza sus indicadores de gestión, así como el uso y destino de sus recursos públicos.

En este sentido, es necesario que la Información Pública de Oficio sea completa, veraz, confiable y oportuna, para que sirva efectivamente a los particulares. Dichas cualidades deben ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados, a fin de contar con un piso parejo en cuanto a los deberes de transparencia.

El propósito de estos Lineamientos es establecer criterios que permitan homologar la información que se presenta en las páginas o sitios de internet de transparencia de

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

los Sujetos Obligados de esta entidad federativa; en particular, aquélla que se encuentra en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que es común a todos los Sujetos Obligados.

Con los presentes Lineamientos, se busca que la información de transparencia, básica o de oficio que deben difundir los Sujetos Obligados en sus páginas o sitios de internet se ciña a determinados criterios generales; es decir, que tal información sea identificable, accesible, uniforme, sencilla, clara, precisa, oportuna y actual, para que, a su vez, se permita su difusión, consulta, búsqueda, extracción o reutilización, entre otros criterios más.

Con ello, lo que se busca es contribuir o abrir la puerta a lo que se conoce como "gobierno abierto". Dicha concepción es de un gobierno no sólo abierto al escrutinio público, sino proactivo en la generación de información pública que agregue valor y favorezca la generación de conocimiento socialmente útil. Se busca pasar de una transparencia reactiva a una transparencia proactiva, a fin de impulsar el uso social de la información.

En razón de los antecedentes y visto que han transcurrido más de 15 días para que el Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, y, más de 7 días para que feneiera la prorroga que él mismo Sujeto Obligado solicitó para atender la solicitud, es propio que el Sujeto Obligado ha sido omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado

Como ha quedado plasmado, el SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, lo cual debió haber llevado a cabo a más tardar el día 29 de abril del presente. Fue tal omisión que esté Órgano Colegiado deberá determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada, en términos de la normatividad aplicable y obligar dentro de sus facultades y atribuciones reconocidas en la normalidad de la materia al Sujeto Obligado a la entrega TOTAL Y SIN DEMORA de la información solicitada dentro de la Solicitud expuesta.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Derivado de lo anterior y del silencio administrativo por parte del Sujeto Obligado, así como la omisión de dar contestación a la solicitud de Información Pública, aun y cuando se han cubierto y aclarado las dudas y observaciones por parte del suscrito, además cuando se ha configurado el término para dar contestación y proporcionar la información correspondiente, se tiene por enterado que el Sujeto Obligado ha hecho caso omiso al requerimiento.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y visto la OMISIÓN del Sujeto Obligado, esté violenta flagrantemente un derecho fundamental consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del mismo modo incumple lo señalado en el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además es visible que el Sujeto Obligado omite cumplir con la información Pública de Oficio que señala el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud refiere claramente que información tendrá por obligación procesar el municipio, como se señala en el numeral invocado y que a la letra señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular;
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público;
- II. Planes de Desarrollo Municipal; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado emite una respuesta a la solicitud, está no da total cumplimiento a lo solicitado, cómo podrá observar este órgano colegiado, la solicitud de información realizada versa sobre el Sistema de Alumbrado Público Municipal, y sobre el sistema de Planeación

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

municipal, además de solicitar accesoriamente información sobre, contratos, convenios, información de Recursos Humanos etc.

Ante ello es importante mencionar que la solicitud cumple claramente con los requisitos que señala el artículo 43 de la Ley Estatal en la materia, tal como se manifiesta en el artículo 44 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 44.

La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita.

De igual forma, se trascibe **CLARA Y PRECISA** la solicitud que se ingresó al Ayuntamiento de Huixquilucan y que fue registrada bajo el número de folio 00069/HUIXQUIL/IP/2014, a efecto de que esté órgano colegiado valoré que la solicitud versa sobre lo previsto en artículos 12 y 15 de la Ley en la Materia.

1. **¿El número de reportes ciudadanos?**
 - Así las particularidades de la denuncia (vandalismo, robo, apagadas, etc)
2. **¿El inventario de luminarias apagadas o dañadas?**
 - Y el detalle de su ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) al día de hoy.
3. **¿El número de reportes atendidos por el área encargada del sistema de alumbrado público?**
 - El reporte lo requiero de los años: 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
4. **¿El programa anual de trabajo de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal?**

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- Además de esta pregunta requiero detalle los indicadores de gestión que utilizan para medir su cumplimiento durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
5. **¿Los programas de trabajo especiales o acciones de gobierno de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal?**
 - Así como los indicadores de gestión que utilizan para medir su cumplimiento.
 6. **¿El programa anual o trianual de desarrollo institucional de la dirección, responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal?**
 7. **¿El sistema de atención ciudadana establecido por la dirección, para atender la demanda del servicio de alumbrado público?**

De la dirección, departamento u oficina responsable de regular los convenios, contratos y juicios del municipio:

8. **¿Contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al municipio (ayuntamiento)?**
9. **Convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el municipio?**
10. **Convenio entre CFE y municipio (ayuntamiento) para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP"?**
- Para mejor ubicación, de la pregunta 9 a 11, los contratos firmados entre la CFE y el municipio se dan través de sus respectivas áreas jurídicas.
11. **¿El número de juicios y controversias promovidos por particulares?**
- Estos juicios son próvidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP".

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- La información que solicito la requiero de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

12. ¿El número de juicios y controversias perdidos, ganados o en curso por el ayuntamiento?

- Estas controversias son juicios que interponen los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público
- Requiero la información de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

De la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal:

13. ¿Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal?

De la dirección, departamento u oficina responsable de los recursos humanos del municipio:

14. ¿El número de servidores públicos contratados para la prestación del servicio de alumbrado público.

- Personal que integra la dirección, el departamento y/o oficina responsable.

15. ¿Los criterios de selección y reclutamiento para contratar a los servidores públicos responsable de la prestación del servicio de alumbrado público?

16. ¿El tipo de contrato que poseen los servidores públicos de la dirección, departamento u oficina, de la prestación del servicio de alumbrado público?

- Si estos son de base o sindicalizados, eventuales, de confianza, etc.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

17. ¿El monto y la partida presupuestal destinada para el pago de los servidores públicos?

- De la pregunta anterior requiero a detalle de la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público (tipos de contrato sindicalizado, eventuales, horarios, prestación de servicios profesionales, etcétera).

18. ¿Número de cursos de capacitación y adiestramiento específicos al personal del área de servicios de alumbrado público?

- Recibidos durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Además el monto y la partida destinada para ello.

19. ¿Número de servidores públicos capacitados y adiestrados para cumplir con sus funciones?

- De los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

20. ¿El tabulador de suelos autorizado?

- Lo anterior sólo para el personal que integra la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público.

De la dirección, departamento u oficina responsable de los recursos materiales del municipio:

21. ¿Inventario vigente (ACTUAL) de los recurso materiales (activos y pasivos) destinado para dar mantenimientos y conservación al sistema de alumbrado público municipal.

22. Número de empresas vigente contratadas para suministrar los equipos del sistema de alumbrado público municipal.

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- Las empresas que se mencionan son las que suministran las luminarias, postes, fotoceldas, etcétera.

23. ¿Contrato otorgados por el municipio a las empresas que suministran los equipos?

- En relación a la pregunta anterior las empresas van relacionadas a quienes suministran las luminarias, postes, fotoceldas, etcétera del sistema de alumbrado público municipal.

De la dirección, departamento u oficina responsable de los recursos financieros (tesorería) del municipio:

24. ¿El importe (DINERO) por concepto de alumbrado público facturado por CFE al municipio?

- De esta pregunta lo requiero desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

25. ¿Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por el concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público?

- A detalle informar: montos acumulados por mes y la fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE por este concepto.

26. ¿Partida que se utilizó y el monto que se erogó dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público?

- De los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

27. ¿Partida que se utilizó y el monto que se pagó por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica?

- En relación al sistema de alumbrado público municipal de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De la dirección, departamento u oficina responsable de la prestación del servicio de alumbrado público municipal:

28. ¿*El censo 2013 o el más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público que existan en el municipio, y que contenga la siguiente información:*

- cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera etcétera).
 - Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.
2. Cantidad desglosada de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.
3. La cantidad de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.

29. ¿*El censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público?, que contenga la siguiente información:*

- a. La cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

30. ¿En caso de que el municipio haya realizado un *proyecto de electrificación* para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la comunidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito:

- a. El monto total de la inversión,
- b. La fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
- c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
- d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),
- e. La capacidad (potencia),
- f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
- g. La fecha de inicio y término de obra,
- h. Fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.

31. ¿En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito:

- a. El monto total de la inversión,
- b. La fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
- c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
- d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),
- e. La capacidad (potencia),
- f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
- g. La fecha de inicio y término de obra,
- h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,
- i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAJD YAPUR

- j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación directa; restringida ó adjudicación directa)
- k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.
- l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.

32. ¿El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público?

- Esto se refiera mediante proyectos de electrificación durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

33. ¿El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público?

- La respuesta la quiero desglosada de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Cómo se desprende de lo anterior es menester de éste órgano colegiado, valorar lo señalado en el presente ocурso ya que la solicitud de información realizada versa sobre el Sistema de Alumbrado Público Municipal, y sobre el sistema de Planeación municipal, además de solicitar accesoriamente información que se reconoce como Información Pública de Oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la Ley en la Materia y versa sobre, contratos, convenios, información de Recursos Humanos etc.

Como se ha hecho mención resulta evidente que la información a que se refiere la solicitud de origen, es sin duda pública, por lo que no se justifica la NO entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

1. Que el Sujeto Obligado tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida, y que obra en sus archivos.
2. Que la información solicitada tiene el carácter de pública y de oficio

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa fictas. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)"

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Asimismo se puede señalar que de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal, en razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información, aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Ante ello el Sujeto Obligado incumple lo señalado en el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresando con ello los siguientes:

A G R A V I O S

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno, consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificado en los artículos 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1º de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

 Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
 HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo señala la Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis: I. 4o.A.40 A (10a.)	Sem anari o Judi cial de la Fede ració n y su Gace ta	D éc i m a É P oc a	2002944 3 de 221
Tribuna les Colegia dos de Círculo	Libr o XVII L Mar zo de 2013, Tom o 3	Pa g. 18 99	Tesis Aislada(Const itucional)

ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Recurrente: **INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la **rendición de cuentas**. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; tal como se observa en la Tesis.

Tes is: P./J. 54/ 200 8	Sem anar io Judi cial de la Fed erac ión y su Gac eta	N o v e n a É p oc a	169574 1 de 1
Ple no	Tom o	P a	Jurisprudencia(Co nstitucional)

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

	XXV II, Juni o de 2008	g. 74 3	
--	------------------------------------	---------------	--

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo anterior es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto a la garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que les convenga.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión, es de suma importancia señalar que el precepto legal descrito protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información, en dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla.

Consecuentemente, para una mejor comprensión se transcribe en esencia las causales de agravio.

1. La información que se solicitó al Sujeto Obligado cumple con las características consagradas en la norma que rige las solicitudes de información, de una forma clara y precisa, ya que se refiere a información generada por un servicio público que tiene a su cargo refiriéndose específicamente al Servicio de Alumbrado Público Municipal, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 115

.....

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) *Alumbrado público.*

2. Además de lo señalado, es menester manifestar que del contenido de la solicitud, se puede observar que se solicita información referente a la

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

problemática y planeación en este servicio básico; ante ello conviene manifestar que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su capítulo quinto señala que: "*Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa*". Ante ello la solicitud gira entorno a: programa anual de trabajo, programas especiales o acciones de gobierno, programa anual o trianual de desarrollo institucional, entre otras.

En ese tenor, es importante señalar que es una obligación del municipio apoyarse de la planeación estratégica, y llevar a cabo de forma sistemática los procesos de planeación, programación, presupuestación y evaluación, mismos que guardan congruencia con las estructuras y sistemas a nivel federal y estatal.

En el tema de la Planeación, se observa que el municipio omite cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 137, 138 y 139 de la norma fundamental del Estado de México, sin acatar lo manifestado en la misma en el tema de desarrollo y el Sistema Estatal de Planeación Democrática misma que se fundamenta:

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 tiene como fundamentos legales el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, donde se establece que: "El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México"; además de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que en el artículo 19 y 22 establecen que: "Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del periodo constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad [...]"; de los artículos 18, 19 y 23 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que establece: "En la etapa de formulación e integración del Plan de Desarrollo del Estado de México, el Ejecutivo Estatal, convocará con la participación de los Poderes Legislativo y Judicial a más tardar dentro de los primeros 45 días de iniciado el periodo

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

constitucional del Gobierno, los foros de consulta popular para analizar los temas y prioridades del desarrollo estatal, a efecto de captar las demandas sociales e integrarlas al Plan [...]" así como del artículo 22 y 24 de dicho Reglamento, que define cómo deberá conducirse el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo a una estructura metodológica que básicamente contendrá: "I. Diagnóstico; II. Establecimiento de Metas. III. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción; IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones; V. Ejecución de Planes y Programas; VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas"; entre otros. Además de definir los mecanismos e instrumentos de participación social, entre los cuales se establece la realización de foros temáticos abiertos.

1. manifestada en el artículo 12º de la Ley de Transparencia, como son: contratos de prestación de servicios, convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el municipio, convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP", número de juicios y controversias promovidos por particulares.
2. Así mismo verse sobre Información Pública de Oficio, manifestada en el artículo 12º de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información..." dentro de la que se menciona – además – información referente a los recursos humanos y materiales, infraestructura, modernización y cobertura del sistema de alumbrado público. Asimismo, de las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal. Etcétera.
3. Más aún, hace caso omiso al no entregar el censo de alumbrado público que mensualmente debe pagar por concepto consumo de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

4. Ahora bien, además de lo anterior, es de suma importancia mencionar que la información relacionada con presupuesto del sistema de alumbrado público, es tan clara y precisa como mencionar que se le ha solicitado al municipio entre otra información la relacionada con el *importe por concepto* de alumbrado público facturado por CFE, la situación actual de adeudo que tuviera el municipio por el concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, la (s) partida (s) que se utilizan y los monto que se erogan dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y los montos que se pagan por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica, entre otros. Ante ello se está solicitando se informen de las partidas presupuestales, donde los municipios deberán de llevar de manera sistemática un registro de los pagos o partidas presupuestales para el mantenimiento de los servicios públicos, señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley de Ingresos del Estado de México.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, imprime como propósito fundamental transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, es de suma importancia hacer mención de la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, tocante a información pública sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad

Una vez transcrita la parte que causa agravio debe decirse que el Sujeto Obligado, no da cumplimiento a la solicitud realizada por el suscrito, por lo que a todas luces la omisión resulta totalmente contraria a los preceptos señalados que garantizan el acceso a la información pública por los razonamientos lógicos jurídicos ya señalados.

Por último es de vital importancia destacar lo señalado que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

México y Municipios, solicitado a este Instituto subsanar las deficiencias del presente recurso.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado se solicita a éste H. Instituto de Transparencia:

- a) Tenerme por presentado en tiempo y forma del presente recurso.
- b) Imponer las sanciones administrativas que se mencionan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- c) Dar vista a las autoridades correspondientes para aplicar las sanciones que resulten de la omisión del acto.
- d) En su caso obligar de acuerdo a sus facultades a la entrega de la información que se solicita y que se señala con total claridad en mi solicitud de derecho a la información.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- e) Imponer, sancionar y dar parte a las autoridades correspondientes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
- f) En caso de que se configure algún tipo de delito, señalado en el Código Penal Federal o Código Penal del Estado de México, sancionar de acuerdo a las facultades y atribuciones de éste Órgano Garante.
- g) Las demás que la propia autoridad demande." (sic)

V. El doce de mayo de dos mil catorce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"HUIXQUILUCAN, México a 12 de Mayo de 2014
Nombre del solicitante: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.
Folio de la solicitud: 00069/HUIXQUIL/IP/2014

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00886/INFOEM/IP/RR/2014, se adjunta al presente.

ATENTAMENTE
MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Informacion

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN" (sic).

Y adjuntó los siguientes archivos:

Huixquilucan, Estado de México a 12 de Mayo del año 2014

Mtra. Almuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información
P R E S E N T E:

Me refiero a su oficio número CGPG-UI-112-2014 de fecha 8 de mayo del año dos mil catorce, a través del cual informa a esta Dirección de la interposición del recurso de revisión número 00886/INFOEM/IP/RR/2014 respecto de la solicitud de información número 00069/HUXQUIL/PI/2014, mediante el cual el hoy recurrente refiere como acto impugnado: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...) IV. Se considere que la respuesta es desvariado a su solicitud." (sic)" y como razones y motivos de inconformidad los señalados en el documento adjunto por parte del solicitante en el recurso de revisión, los cuales por economía procesal se solicita se consideren por reproducidos de manera íntegra a los alegatos presentados por esta Dirección General de Servicios Públicos.

Sobre el particular, cabe destacar que el ahora recurrente señala como causales generales de agravio poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectúe la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario.

Cabe destacar que de la solicitud de origen se desprende que el particular requiera que se responda de forma puntual un interrogatorio de 34 consultas formulado a diversas dependencias municipales, incluida la Dirección General de Servicios Públicos.

En atención a los requerimientos, esta Dirección General efectuó una búsqueda de la documentación que podría contener la información solicitada, localizándola no en uno, sino en varios documentos por el periodo comprendido del año 2009 a 2013 los cuales se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa: Formatos de recepción de solicitudes de servicio denominado F-16; carpeta de escritos y oficios generados por la ciudadanía, Informe de Actividades diarias F-39; formatos denominados F-18; Informes diarios de actividades de la Subdirección de Alumbrado Público dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, de acuerdo a los períodos



Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitados; convenios DAP; minutos de trabajo; requisiciones; así como cronogramas de trabajo.

Al respecto, debe señalarse que los documentos enumerados contienen diversos datos, entre ellos, los solicitados por el ahora recurrente en su cuestionario inicial, tal y como se le dio a conocer al solicitante en su respuesta a la solicitud 00069/HUIXQUILIP/2014., por lo que esta Dirección General reitera la respuesta proporcionada al particular, conforme a lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a que el solicitante a través de su requerimiento desea que el Ayuntamiento efectúe la contestación de un cuestionario de manera puntual, lo cual recae en el supuesto de procesamiento de información. Asimismo, la información que solicita versa sobre diversa documentación, que como quedó precisado en párrafos anteriores, contienen los datos que el solicitante desea conocer de diversos años, por lo que no existe un expediente único que permita a esta dependencia dar respuesta al cuestionario sin resumir o practicar investigaciones sobre la misma, por lo que se puso a disposición del particular la documentación para que éste pueda practicar las investigaciones y que pueda dar respuesta puntual al cuestionario materia del presente recurso.

Por lo anterior, de los elementos indicados en el cuerpo del presente se observa que el actuar de esta Dirección General de Servicios Públicos estuvo apegado en todo momento a derecho, por lo que resultan falsos los argumentos que pretende hacer valer el ahora recurrente en el presente recurso, en virtud de que no se transgredió en ningún momento su derecho.

Por último, solicito se tengan por presentado los alegatos en tiempo y forma respecto al recurso de revisión 00886/INFOEM/IP/RR/2014 para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****HUIXQUILUCAN**
GOBIERNO MUNICIPAL 2012 - 2015**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**
2014, "Año de los Tratados de Tlalocoyucan"**TESORERÍA MUNICIPAL**
Oficio número TM/199/2014

Huixquilucan, Estado de México a 12 de Mayo del año 2014

Mtra. Alinuhi Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información
P R E S E N T E:

Me refiero a su oficio número CGPG-UI-111-2014 de fecha 8 de mayo del año dos mil catorce, a través del cual informa a esta Tesorería Municipal de la interposición del recurso de revisión número 00886/INFOEM/IP/RR/2014 respecto de la solicitud de información número 00069/HUIXQUILIP/2014, mediante el cual el hoy recurrente refiere como acto impugnado: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...)" IV. Se considere que la respuesta es desverazobada a su solicitud." (sic)" y como razones y motivos de inconformidad los señalados en el documento adjunto por parte del solicitante en el recurso de revisión, los cuales por economía procesal se solicita se tengan por reproducidos de manera íntegra a los presentes alegatos.

Sobre el particular, cabe destacar que el ahora recurrente señala como causales generales de agravio poner a disposición del solicitante la documentación que contiene la información requerida, modificando la modalidad de entrega a consulta in-situ, a efecto de que sea el particular quien efectúe la investigación y pueda hacerse llegar de los documentos que le permitan contestar su cuestionario.

Cabe destacar que de la solicitud de origen se desprende que el particular solicita se responda de forma puntual un interrogatorio de 34 consultas formulado a diversas dependencias municipales, entre ellas esta Tesorería Municipal.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

2014, "Año de los tratados de Teotihuacan"

En atención a los requerimientos, la dependencia a mi cargo efectuó una búsqueda de la documentación que podría contener la información solicitada, focalizándola en varios documentos por el periodo comprendido del año 2009 a 2013 los cuales se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa: Auxiliares contables y Pólizas.

Al respecto, debe señalarse que los documentos enumerados contienen diversos datos, entre ellos, los solicitados por el ahora recurrente en su cuestionario inicial, tal y como se le dio a conocer al solicitante en la respuesta a la solicitud de información 000869/HUIXQUIL/RR/2014., por lo que esta Unidad Administrativa a mi cargo solicita sea totalmente considerada como cierta, certera en los términos del artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra me permite citar a continuación:

Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al respecto y en atención a que el solicitante a través de su requerimiento desea que el Ayuntamiento efectúe la contestación de un cuestionario de manera puntual, lo cual recae en el supuesto de procesamiento de información. Asimismo, la información que solicita versa sobre diversa documentación, que como quedó precisado en párrafos anteriores, contienen los datos que el solicitante desea conocer de diversos años, por lo que no existe un expediente único que permita a esta dependencia dar respuesta al cuestionario sin resumir o practicar investigaciones sobre la misma, por lo que se puso a disposición del particular la documentación para que éste pueda practicar las investigaciones y que pueda dar respuesta puntual al cuestionario materia del presente recurso.

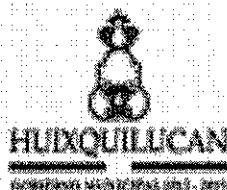
Por lo anterior, de los elementos indicados en el cuerpo del presente se observa que el actuar de esta Tesorería Municipal estuvo apegada en todo momento a

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

2014, "Año de los Tratados de Tecozoyapan"

derecho, por lo que resultan falsos los argumentos que pretende hacer valer el ahora recurrente en el presente recurso, en virtud de que no se transgredió en ningún momento su derecho.

Por último, solicito se tengan por presentado los alegatos en tiempo y forma respecto al recurso de revisión 00886/INFOEM/IP/RR/2014 para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MARIO F. PEREZ ESCOBAR
DIRECTOR DE INGRESOS
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE.



Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**
"2014. Año de los tratados de Teotoyucan"

Huixquilucan de Degollado, Estado de México, a 12 de Mayo de 2014
Dirección General de Administración
Oficio No. DGA/0068/DG/05/2014

Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información;
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número CGPG-U1-110-2014 de fecha 8 de los corrientes mediante el cual hace mención de la interposición del recurso de revisión número 00886/INFOEM/IP/RR/2014 respecto de la solicitud de información número 00069/HUIXQUIL/IP/2014, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que atribuye a los Servidores Públicos Habilitados las obligaciones de: Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; motivo por el cual informo a usted:

Que el recurrente manifestó como acto impugnado lo siguiente: *"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...) IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." (sic)"*

Que con relación a las razones y motivos de inconformidad me permitió solicitar que éstos se tengan por reproducidos en sus términos en los presentes alegatos, para obviar la reproducción de los mismos.

Al respecto, cabe destacar que el ahora recurrente manifiesta como causal principal de agravio el que se le haya puesto a disposición de éste la documentación que contiene la información requerida en su cuestionario y no se le haya dado respuesta puntual a las 34 preguntas formuladas en su solicitud inicial tanto por esta Dirección General como por diversas dependencias de la administración.

En atención a los requerimientos, esta Dirección General efectuó una búsqueda de la documentación que podría contener la información solicitada, localizándola no en uno, sino en varios documentos por el periodo comprendido del año 2009 a 2013 los cuales consisten en expedientes de licitación y nómina los cuales contienen diversos datos, entre ellos, los solicitados por el ahora recurrente en su cuestionario inicial, tal y como se le respondió de manera puntual

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Al boy recurrente en la respuesta a su solicitud 00069/HUIXQUIL/IP/2014, por lo que se reitera por parte del suscrito la respuesta proporcionada al particular, conforme a lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a que el solicitante a través de su requerimiento desea que el Ayuntamiento efectúe la contestación de un cuestionario de manera puntual, lo cual recae en el supuesto de procesamiento de información. Asimismo, la información que solicita versa sobre diversa documentación, que como quedó precisado en párrafos anteriores, contienen los datos que el solicitante desea conocer de diversos años, por lo que no existe un expediente único que permita a esta dependencia dar respuesta al cuestionario sin resumir o practicar investigaciones sobre la misma, por lo que se puso a disposición del particular la documentación para que ésta pueda practicar las investigaciones y que pueda dar respuesta puntual al cuestionario materia del presente recurso.

Por lo anterior, de los elementos indicados en el cuerpo del presente se observa que el actuar de esta Dirección General estuvo en todo momento en estricto apego a derecho, sin que exista omisión en la entrega de la información, como lo pretende hacer valer el ahora recurrente; por lo que me permito solicitarle se tengan por manifestados los alegatos en tiempo y forma en el recurso de revisión motivo del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Rafael Martín Gómez Silva
Director General de Administración

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"**

EXPEDIENTE: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

RECURRENTE: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

INFORME JUSTIFICADO

C. EVA ABAID YAPUR

**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso d) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00886/INFOEM/IP/RR/2014, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00069/HUIXQUILIP/2014;
2. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a las dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013 les corresponde conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Servicios Públicos, la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal procedieron a dar trámite a la solicitud en cuestión;

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**
"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"

3. En fecha diez de abril del año dos mil catorce, fue autorizada prórroga por siete días, conforme a lo establecido en la norma que regula la materia;
4. En fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce se emitió contestación al solicitante, en tiempo y forma;
5. En fecha siete de mayo del año dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...) IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." y estableciendo como razones y motivos de inconformidad lo siguiente: por cuestiones de extensión del documento se adjunta al presente, para un mejor proveer en el asunto.

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante las Unidades Administrativas competentes, y emitió contestación al particular en tiempo y forma.
- II. Que con fundamento en los artículos 29, 33 y 43, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013, la Dirección General de Administración, Tesorería Municipal y la Dirección General de Servicios Públicos son las dependencias competentes para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos con anterioridad se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Tesorería Municipal, Dirección General de Administración y la Dirección General de Servicios Públicos, manifestarán lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjuntan al presente los argumentos expuestos por dichas dependencias, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SEGUNDO: en primera instancia resulta necesario realizar un análisis de las razones y motivos de inconformidad para lo cual, se desglosará puntualmente las manifestaciones a las cuales hace alusión en su escrito el hoy recurrente de la siguiente manera:

Funda su recurso de revisión en el artículo 71 en sus fracciones I y IV;

"... Artículo 71. Los particulares podrán interponer recursos de revisión cuando:

I.- Se le niegue la información solicitada

{--}

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Esto es así, al haberse actualizado la figura legal, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por el suscrito, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada...

... Visto lo anterior y teniendo en consideración que el Sujeto Obligado, no ha dado respuesta en el término y plazo señalado en la disposición expresa a pesar de que éste solicitó una prórroga; se presenta el presente Recurso en tiempo y forma y en los tiempos determinados para garantizar el derecho al acceso de la información pública, consagrada en la norma fundamental, y en las disposiciones Estatales, tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a letra señala:

Artículo 5:

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar su protección, el respeto y la difusión de este derecho..."

Al respecto, se observa una contradicción en la fundamentación que da origen al recurso de revisión que el hoy recurrente pretende hacer valer ante ese Instituto, en virtud de que primeramente refiere una negativa en la entrega de la información por parte de este Sujeto Obligado y con posterioridad refiere que existió una respuesta desfavorable a su solicitud; esta última atude que el particular si tuvo conocimiento de una respuesta emitida por parte de este Ayuntamiento, que se traduce en un cumplimiento en la entrega de la información. Asimismo, refiere que este Municipio, no ha dado respuesta en el término y plazo establecido en la norma, manifestación que resulta falsa, dado que como se puede observar en el detalle de la solicitud que arroja el propio sistema SAIMEX, este

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

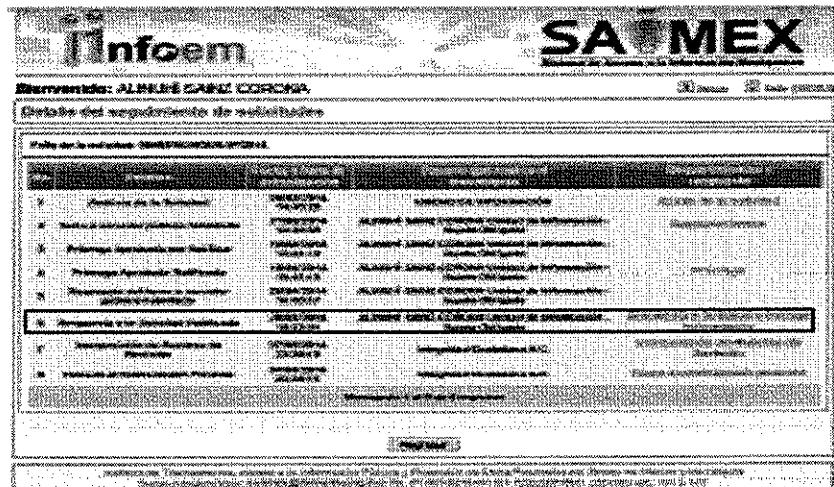
Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"

Sujeto Obligado otorgó cumplimiento en tiempo y forma, emitiendo una contestación a la solicitud de información número 00063/HUIXQUILIP/2014, tal y como se puede observar en la siguiente impresión de pantalla.



De lo anterior, resulta claro para este Sujeto Obligado, que el argumento del hoy recurrente es inconsistente con lo que el sistema arroja en su contenido, por tal razón no cumple con la causal que pretende hacer valer el particular con relación a que no se le ha emitido contestación a su requerimiento.

Ahora bien, con respecto a la alusión que hace respecto al artículo 5 de nuestra Constitución Local, refiere que el Estado garantizará el ejercicio del derecho de acceso a la información y a su vez determina que la Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar su protección, respeto y difusión, por lo que en este contexto la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la norma que en jerarquía, otorgará legalidad de las acciones realizadas por parte de este Sujeto Obligado en relación a su cumplimiento, para tal caso, se puede observar que este Ayuntamiento observó los términos establecidos en la norma, hecho que se ve reflejado en la impresión de pantalla y que desvirtúa el dicho del hoy recurrente respecto de la falta de respuesta emitida en tiempo y forma por parte de este Municipio.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teoboyucan"**

En este mismo orden de ideas, el hoy recurrente argumenta:

"... se observa que el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información del presente Suscrito, motivo suficiente para que éste Órgano Colegiado determine de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias que el agravio en el cual incurre del Sujeto Obligado es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del SUJETO OBLIGADO a dar respuesta a nuestra solicitud planteada..."

Sobre el particular, de nueva cuenta las manifestaciones del hoy recurrente resultan sin fundamento, en virtud de que refiere una omisión por parte de este Sujeto Obligado por falta de respuesta a su solicitud, que como ya quedó precisado con resulta falsa dicha manifestación; al respecto y para mayor abundamiento es menester efectuar una cronología de la solicitud en comento de la siguiente manera:

Fecha	Días para atender según la Ley de Transparencia del Estado	Término para atender
La solicitud de origen se ingresó en fecha 20 de marzo de 2014 a las 14:45 horas	15 días hábiles	10 de abril de 2014
Se solicita Prorroga en fecha 10 de abril de 2014	7 días hábiles	28 de abril de 2014
Se proporciona respuesta en fecha 28 de abril de 2014		28 de abril de 2014

Del calendario que antecede y de la impresión de pantalla del sistema SAMMEX, se observa que este Sujeto Obligado, emitió contestación al solicitante en tiempo y forma, por lo que el dicho que pretende valer el hoy recurrente, en el presente medio de impugnación carece de valor.

Ahora bien, el hoy recurrente también refiere:

"...es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad...

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientado de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información...

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública..."

De lo anterior, es menester señalar en primera instancia, que el principio de máxima publicidad, tal y como es mencionado por el propio solicitante, está orientado a hacer efectivo el derecho de acceso a la información, implicando para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública; por lo que de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, se desprende que en ningún momento, se violentó el ejercicio de su derecho; sin embargo, se puso a disposición del solicitante la consulta directa o consulta in-situ de los documentos que pudiesen dar contestación a los cuestionamientos planteados por el propio particular, en virtud de que la información solicitada por el ahora recurrente se presentó a través de un cuestionario con el objetivo de que el mismo fuese contestado por este Ayuntamiento.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, al momento de conceder acceso a los documentos fuente en donde corre la información solicitada; Es así, que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material; en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de este Sujeto Obligado; en consecuencia, la obligación que recae sobre este Ayuntamiento, no se traduce en que el principio de máxima publicidad constituya en sí mismo una obligación de procesamiento de datos;

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"**

sia embargo, constituye a los sujetos obligados a poner a disposición de los particulares la información a través de la cual puedan ejercer su derecho.

En este mismo contexto, el recurrente refiere que no existió por parte de este Ayuntamiento, una causa justificada que amerite el cambio de modalidad de entrega; asimismo, relata que no se siguió con el procedimiento establecido en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto. Al respecto, los argumentos resultan nuevamente carentes de valor, a razón, de que este Sujeto Obligado, fundó y motivó el cambio en la modalidad de entrega, haciendo explícita alusión a que la Ley, constituye a este Ayuntamiento, a salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información; no obstante, este derecho no confiere un poder absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, tales como las establecidas en la propia norma que a letra versa:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Derecho de Acceso a la Información: es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujeto Obligados...

(...)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los preceptos atudidos se desprende, que el actuar de este Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, en virtud de que en el cuerpo de la respuesta enviada al solicitante, se refiere expresamente que los motivos que dieron origen al cambio de modalidad, se observan en virtud de que este Ayuntamiento no está obligado a procesar datos, resumir o practicar investigaciones; y toda vez que, el ahora recurrente requería de la contestación de un cuestionario, el hecho de entregarle la información en dichos términos, no se estaría cumpliendo con la finalidad del derecho de acceso a la información, en virtud que el principio que rige dicho derecho, es que los particulares puedan tener acceso a los documentos que dan origen a las acciones de gobierno; no obstante, y debido a que la información que podría dar contestación al cuestionario, se encuentra distribuida en diversos documentos que se encuentra relacionados en diversas dependencias que conforman este Sujeto Obligado, y al no estar obligados a procesar los datos, para emitir documentos ad hoc, se puso a disposición del ahora recurrente la documentación a

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
“2014. Año de los Tratados de Tlaxcoapan”**

través de consulta in-situ, con la finalidad de que sea el solicitante quien lleve a cabo la investigación y procesamiento de los datos que le fueren de utilidad para dar respuesta a su cuestionario.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el hoy recurrente refiere en su recurso, que no se siguió el procedimiento para el cambio de modalidad; también lo es, que el procedimiento que refiere el recurrente en los Lineamientos, se encamina a que exista una imposibilidad técnica de facto que impida la entrega a través del sistema SAIMEX; no obstante, como es mencionado en reiteradas ocasiones, las razones de este Sujeto Obligado que dieron origen al cambio de modalidad, se vierten en el hecho de que la información no obra en un solo documento, ni en una sola dependencia; sino que el solicitante requiere por parte de este Sujeto Obligado la contestación a un cuestionario, y que este Ayuntamiento no está obligado a procesar datos, resumir o practicar investigaciones que permitan la generación de un documento ad hoc para los solicitantes; y que con la finalidad de privilegiar el ejercicio de su derecho, se le puso a disposición la consulta in-situ, a efecto de que sea el propio recurrente quien realice la investigación y la contestación a su cuestionario.

En este orden de ideas, se desprende que el actuar de este Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, teniendo como base y fundamento lo dispuesto en el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), inciso e) de los J de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidad de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

(...)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma no es posible o en su caso los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada.

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"**

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, deben dejar el registro de incidencias en el cual se asiente todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública...

Del precepto citado se desprende que el cambio de modalidad no es exclusivo de un impedimento técnico, toda vez que existe la posibilidad de que haya causas diversas, ajenas a los de carácter tecnológico, que dé origen al cambio de modalidad de entrega; en consecuencia, los argumentos del hoy recurrente, no resultan válidos, en virtud de que se limitó a determinar el cambio de modalidad en razón de un problema técnico y su procedimiento a seguir, y no así en el contexto general que se desprende del numeral CINCUENTA CUATRO, que alude, no solo a la entrega electrónica, sino también la puesta a disposición de la información en virtud de elementos que requieran la consulta in-situ.

Para mayor abundamiento, me permito hacer mención al Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a letra versa:

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2034. Año de los Tratados de Teotihuacán"**

"Criterio 8/13. Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

Cuando existe impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben priorizar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, esto no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicar, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en apotro de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Asimismo, el hoy recurrente refiere que:

“...En razón de los antecedentes y visto que han transcurrido más de 15 días para que el Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, y, más de 7 días para que fuese dada la pronta que el mismo Sujeto Obligado solicitó para atender la solicitud dentro del término de quince días establecido.

Como ha quedado plasmado, el SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia, lo cual debió haber llevado a cabo a más tardar el día 29 de abril del presente...

Derivado de lo anterior y del silencio administrativo por parte del Sujeto Obligado, así como la omisión de dar contestación a la solicitud de información pública, aun y cuando se ha cubierto y aclarado las dudas y observaciones por parte del suscrito, además cuando se ha configurado el término para dar contestación y

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

proporcionar la información correspondiente, se tiene por enterado que el Sujeto Obligado ha hecho caso omiso del requerimiento...

Derivado de lo anteriormente expuesto, y visto la OMISSION del Sujeto Obligado, estable violenta flagrantemente un derecho fundamental consagrado en los artículos 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del mismo modo incumple lo señalado en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio..."

De los argumentos antes descritos se desprende, que el recuento pretende hacer valer una omisión por parte de este Sujeto Obligado, en virtud de querer encuadrar una falta de contestación a la solicitud de información, no obstante como se ha mencionado, este sujeto obligado, emitió respuesta en tiempo y forma al solicitante, tal como se desprende del cuadro siguiente:

Fecha	Días para atender según la Ley de Transparencia del Estado	Término para atender
La solicitud de origen se ingresó en fecha 20 de marzo de 2014 a las 14:45 horas	15 días hábiles	10 de abril de 2014
Se solicitó Prórroga en fecha 10 de abril de 2014	7 días hábiles	28 de abril de 2014
Se proporcionó respuesta en fecha 28 de abril de 2014		28 de abril de 2014

Ahora bien, se actualiza el supuesto, tal y como se puede observar en la impresión de pantalla del SAMEX que se presentada con antelación, a través del cual se ratifica que la fecha de respuesta debió ser el 28 de abril de 2014 como fecha límite, y no así como lo refiere el solicitante de fecha 29 de abril de 2014; fecha que se encuentra estipulada en el detalle de la solicitud que obra en el propio sistema SAMEX; por lo que, resulta falso el argumento del solicitante, que refiere que por parte de este Ayuntamiento existió un silencio administrativo que da origen a una omisión; sin embargo, se deja claro que se emitió contestación, en tiempo y forma, en los términos y disposiciones

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"**

que la Ley señala; por lo que el argumento del particular, en donde manifiesta que existió una flagrante violación a su derecho de acceso a la información, por no emitir contestación alguna, resulta total y rotundamente falso.

En este contexto, el recurrente alega que:

"...Además es visible que el Sujeto Obligado omite cumplir con la Información Pública de Oficio que señala el artículo 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud refiere claramente que información tendrá por obligación procesar el municipio, como señala en el numeral invocado...

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado emite una respuesta a la solicitud, está no da total cumplimiento a lo solicitado, como podrá observar este órgano colegiado, la solicitud de información versa sobre el Sistema de Alumbrado Púlico Municipal, y sobre el sistema de Planeación municipal, además de solicitar accesoriamente información sobre, contratos, convenios, información de Recursos Humanos..."

Sobre el particular, en primera instancia, es importante hacer atención a los Lineamientos emitidos por parte del Instituto de Transparencia del Estado y que fueron publicados en Gaceta de Gobierno de fecha dos de abril del año dos mil trece y que se denominan: Lineamientos por los que establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; disposición legal que regula la entrada en vigor del Sistema denominado IPOMEY (Información Pública de Oficio Mexiquense); en dichos Lineamientos refieren los rubros a considerar de la información pública de oficio, así como los períodos que deben de ser publicados para cada caso, tal y como se puede observar en el siguiente ejemplo:

Artículo 23. En esta sección, se deberán vincular los programas de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que hagan los Sujetos Obligados, independientemente de la fuente de recursos prevista.

Se deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente:

1. Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
2. Datos básicos sobre procesos delicitación y contratación de bienes, arrendamientos y servicios.
3. Patrón de proveedores.

(--)

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"**

I. En un listado separado, se identificará lo relativo a los datos básicos sobre procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de los bienes, arrendamientos y servicios, para lo cual deberá organizarse por tipo de procedimiento.

En caso de que no se haya llevado a cabo estos procedimientos, este hecho deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma indicada a continuación, con los siguientes datos básicos:

1. En los casos de licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

A. Ejercicio (último y de los dos años anteriores).

B. Número del expediente.

C. Vínculo a las convocatorias o invitaciones emitidas.

D. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.

E. Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes.

F. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

G. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.

H. Relación de los asistentes, tanto de los participantes o invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

I. Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de las propuestas.

J. Vínculo al dictamen o fallo de adjudicación.

K. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

L. Razones por las que se adjudicó al proveedor.

M. Unidad Administrativa solicitante.

N. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"**

- C. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
P. Número del contrato.
Q. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
R. Monto del contrato o precio por pagar.
S. Monto del anticipo.
T. Forma de pago.
U. Objeto del contrato.
V. Plazo de entrega de los bienes, servicios o arrendamiento, expresando el día, mes y año.
W. Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).
X. Número de convenio modificatorio en que recaiga la contratación o indicación de que éste no se realizó.
Y. Objeto del convenio modificatorio.
Z. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
AA. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).
BB. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
CC. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(--)

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teoboyucan"

En virtud de lo anterior, se observa que los argumentos refieren que el municipio tiene la obligación de publicar la información que los numerales 12 y 15 de la Ley de Materia, refieren para su cumplimiento; no obstante resulta relevante señalar, que el Ayuntamiento está obligado a cumplir con ciertos parámetros establecidos en la norma; no así, a procesar la información, tal y como lo pretende hacer valer el hoy recurrente. Por lo que, la información que debe publicarse es aquella que la propia norma considera mínima necesaria para que se ponga a disposición de los particulares, así como, también refiere de forma puntual el periodo que deberá ser publicado, sin dejar a discreción del Sujeto Obligado, la forma, el contenido y la temporalidad.

Ahora bien, y en caso que el cuestionario que el particular solicitó se contestara en su totalidad con la información pública de oficio, como pretende hacer valer el hoy recurrente, este Sujeto Obligado desde un inicio hubiese puesto a consulta la información que a partir de agosto del año dos mil trece se tiene publicada y disponible para consulta de la ciudadanía por parte de este Ayuntamiento en el portal de internet <http://www.ipomer.cxp.mxfipmxportaldeshuixquilucan.web>; no obstante, del análisis que observó este sujeto obligado a la solicitud de origen, es información que requiere de un procesamiento de datos, así como de una investigación en diversos documentos que si bien son públicos, también lo es que no es considerada por la norma como información pública de oficio; razón por lo cual, este Sujeto Obligado, con la única finalidad de emitir una contestación oportuna, fundada y motivada efectuó el cambio de modalidad de entrega y se puso a disposición del particular la información a través de la consulta in-situ, modalidad que cabe destacar NO genera costo alguno para el solicitante.

Asimismo, cabe señalar la siguiente mención del hoy recurrente:

"...Ante ello es importante mencionar que la solicitud cumple claramente con los requisitos que señala el artículo 43 de la Ley Estatal en la materia, tal como se manifiesta en el artículo 44 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."

Del argumento antes descrito mencionado por el hoy recurrente, se observa que hace alusión al numeral 44 de la Ley, por lo que no menos importante es comentar, que dicho precepto ampara el procedimiento de actuación, que para tal caso, este Sujeto Obligado, en ningún momento ejerció como lo pretende hacer valer el hoy recurrente.

De igual forma, el recurrente menciona lo siguiente:

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Centro de Atención Municipal, Blvd. Interiores 5, Centro Comercial Interiores, Roof Garden Sub
Avenida 17, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52786. Tel: (55) 3088-4500 ext. 4558 y 4552

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"**

"...Como se desprende de lo anterior es manester de este órgano colegiado, valorar lo señalado en el presente ocурso ya que la solicitud de información realizada versa sobre el Sistema de Alumbrado Público Mensual, y sobre el sistema de Planeación municipal, además de solicitar accesorialmente información que se reconoce como Información Pública de Oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la Ley en la Materia y versa sobre, contratos, convenios, información de Recursos Humanos, etc.

Como se ha hecho mención resulta evidente que la información a que se refiere la solicitud de origen, es sin duda pública, por lo que no se justifica la NO entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

Derrido de lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

1. Que el Sujeto Obligado tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida, y que obra en sus archivos.
2. Que la información solicitada tiene el carácter de pública y de oficio..."

De los argumentos trascritos con antelación, se desprende que en ningún momento este Sujeto Obligado refiere en la respuesta emitida al solicitante, que el cuestionario solicitado, no fuese información pública, de igual forma, en ningún momento se le negó el acceso o en su caso se efectuó alguna manifestación tácita de que existía alguna imposibilidad de ponerla disposición del hoy recurrente; por lo que resulta falso dicho argumento. Asimismo, como ya se ha precisado con anterioridad, el cuestionario solicitado, no constituye información pública de oficio a razón de que la documentación que en su caso podría dar contestación al cuestionario solicitado por el ahora recurrente lo constituyen documentos diversos, de dependencias diversas, que no se materializan específicamente en la información que la Ley y los propios Lineamientos consideran como pública de oficio.

Ahora bien, el recurrente manifiesta:

"...Así mismo versa sobre Información Pública de Oficio, manifestada en el artículo 12º de la Ley de Transparencia, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información..." dentro de la que se menciona – además – información referente a los recursos humanos y materiales, infraestructura, modernización y cobertura del sistema de alumbrado público. Asimismo, de las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal. Etcetera.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"

Más aún, hace caso omiso al no entregar el censo de alumbrado público que mensualmente debe pagar por concepto consumo de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad. Ahora bien, además de lo anterior, es de suma importancia mencionar que la información relacionada con presupuesto del sistema de alumbrado público, es tan clara y precisa como mencionar que se le ha solicitado al municipio entre otra información la relacionada con el importe por concepto de alumbrado público facturada por CFE, la situación actual de adeudo que tuviere el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, la (s) partida (s) que se utilizan y los montos que se erogan dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y los montos que se pagan por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica, entre otros. Ante esto se está solicitando se informen de las partidas presupuestales, donde los municipios deberán de llevar de manera sistemática un registro de los pagos o partidas presupuestales para el mantenimiento de los servicios públicos, señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley de Ingresos del Estado..."

De lo anterior, y derivado del análisis que se ha versado respecto de los motivos de inconformidad del solicitante, se debe actuar, que si bien existen datos que la Ley considera públicos, también lo es, que éste no representa información pública de oficio necesariamente, por lo que el hoy recurrente no debe confundir la publicidad de la información, con la información mínima exigible por la norma para tener accesible al público en general, de tal suerte que, en virtud de lo mencionado por el solicitante con relación a que la información relativa a recursos humanos, a infraestructura, cobertura y modernización del alumbrado público, no necesariamente ampara que la información pública de oficio debe de contenerlo; sin embargo, se puede asumir que dicha información es de carácter público en virtud de ser un servicio público que el Municipio debe brindar como parte sus funciones y atribuciones que nuestra constitución federal y local ampara como un municipio con autonomía, no obstante, la información tal y como se mencionó en el desarrollo del presente ocuso, se encuentra contenida en diversos documentos que no necesariamente pueden considerarse de oficio, así como también, el hecho de que el hoy recurrente solicitará se emita la contestación de un cuestionario, ampara para este Sujeto Obligado, que al no estar obligado a procesar datos, se actualice la posibilidad que se ponga a disposición de los particulares la información en el medio en que obre en nuestros archivos y en todo caso efectuar el cambio de modalidad a consulta in-situ, con la única finalidad de no violentar el derecho de particulares a conocer de la información generada, contenida y administrada por este Sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: INTEGRIDAD CIUDADANA A.C.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"

Ahora bien, tal y como se desprende de las manifestaciones que las dependencias obligadas de conocer de la información solicitada, la información que da contestación al cuestionario del hoy recurrente puede versar en diversos documentos, tales como: expedientes de reportes, expedientes de notificación, pólizas de agresos, etc., documentales que no son considerados por la Ley como información pública de oficio; asimismo, la información es requerida por el hoy recurrente de diversos años, que en razón de ello, constituye una búsqueda más puntual y exhaustiva a efecto de emitir contestación al cuestionario que dio origen a la solicitud y al presente recurso de revisión.

En conclusión, este Sujeto Obligado, se encuentra constreñido a emitir contestación en tiempo y forma a los particulares, y poner a su disposición la información que se continga, genere o administre en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, no está obligado a procesar información, resumir o practicar investigaciones. Por lo que el actuar de este Ayuntamiento, al momento de emitir contestación al solicitante, estuvo apegada a la norma, se emitió en tiempo y forma; y al ser un cuestionario la solicitud de origen, es justificado el cambio de modalidad en virtud de no estar en posibilidad de procesar datos con la finalidad de contestar el cuestionario; asimismo, se aprecia en el cuerpo del presente, que este sujeto obligado desvirtúa en todo momento el argumento del solicitante que la documentación solicitada comprende en su totalidad información pública de oficio, no obstante se hace del conocimiento del Pleno, que en la página de internet que corresponde al Ayuntamiento, se encuentra disponible desde agosto de 2013 en el sistema IPOMEX la información pública de oficio, bajo los criterios establecidos y emitidos por ese Instituto. En este contexto, se observa que las manifestaciones efectuadas por el recurrente carecen de sustento, toda vez que pretende hacer valer hechos que según lo que obra en el sistema SAMEX, que determina la Ley y que se contiene en el sistema IPOMEX, no se actualizan y dejan sin efecto su dicho. Por último, este Sujeto Obligado, deja fecha abierta a efecto de que el Instituto la determine, con la finalidad de que el solicitante consulte la documentación que le sea de utilidad para responder su cuestionario.

TERCERO: Asimismo y derivado de los argumentos descritos, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado, fue claro, preciso, fundado y motivado; razón por la cual se solicita se declare la improcedencia o en su caso el sobreseimiento del presente recurso en virtud de que el solicitante carece de argumentos que acrediten su dicho. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales,